

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 27828/2014/1/CA1 –  
“D. N., E. y otro”. Nulidad. . Men 3/9.

///nos Aires, 17 de septiembre de 2014.-

### Y VISTOS:

Convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra la resolución documentada a fs. 6, en cuanto rechazó la nulidad deducida por esa parte del auto de sobreseimiento de O. E. D. N. y de la incompetencia respecto del imputado M. M. V. (fs. 86/87).

El planteo de la defensa debe ser atendido.

Del examen de la resolución aludida se advierte que la fundamentación ha resultado contradictoria, en tanto no se han observado las disposiciones de los arts. 123 y 337 del Código Procesal Penal.

A D. N. (de 15 años de edad al tiempo del hecho) y V. (contaba con 16 años) se les atribuyó un mismo accionar, pues fueron sorprendidos por funcionarios de policía cuando observaban “insistentemente el interior de un rodado dejando una mochila en el piso...”. Ambos fueron interceptados, secuestrándose un tenedor con sus puntas dobladas y dentro de la mochila un estéreo.

En la fundamentación del sobreseimiento de D. N. se han volcado argumentos incompatibles.

En primer lugar, se sostuvo que “*no existen elementos de juicio que permitan sostener una firme imputación como para tener por probada la existencia de ilícito alguno*”; ello, en la inteligencia de que no se habían radicado denuncias por la sustracción del referido estéreo.

Aunque no se ha mencionado en el auto cuestionado la norma que se ajustaría a tal argumentación, lo expuesto lleva las notas de la inexistencia de un delito, en los términos del art. 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal.

Sin embargo, posteriormente se consigna que “*no se encuentra demostrado[a] en autos su participación en ilícito alguno*”, concluyendo en que debía aplicarse respecto de D. N. el supuesto legal del art. 336, inciso 4º,

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 27828/2014/1/CA1 –

“D. N., E. y otro”. Nulidad. . Men 3/9.

del canon ritual, que necesariamente reconoce la existencia de un hecho delictivo, a contrario de lo afirmado anteriormente.

Por último, se sostiene que *“habiendo analizado en el orden de prelación los incisos de la norma procesal citada y siendo que el imputado contaba con 15 años de edad...corresponde también la aplicación del inc. 5º”*.

Como puede advertirse, el sobreseimiento de D. N. ha fincado en tres causales que lo tornan contradictorio, en razón de que es el mismo texto legal el que dispone la observancia del orden de prelación que trae el art. 336 del código adjetivo, en función de las diferentes consecuencias que surte cada uno de los supuestos legales.

La incompetencia declarada respecto del menor V. correrá la misma suerte, puesto que –como bien sostuvo la doctora Gilda Belloqui en la audiencia oral-, la imputación que sobre el nombrado recae podría generar análogas consideraciones a las de D. N., a excepción de la edad, en tanto no ha quedado debidamente fundado si el episodio analizado es atípico, si cabe descartar la participación del sobreseído en un hecho típico o si debe aplicarse una causal de inculpabilidad.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución dictada a fs. 6 de este incidente y DECLARAR LA NULIDAD de lo resuelto a fs. 86/87 de los autos principales.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mariano A. Scotto no suscribe la presente por no haber intervenido en la audiencia oral al encontrarse en uso de licencia.-

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti